

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 02 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Verbal de Pertenencia, radicado N° 2020-00251-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	PERTENENCIA
<b>Radicado:</b>	2020-00251-00
<b>Demandante:</b>	JOSÉ HERNÁN HEREDIA GARCÍA
<b>Demandados:</b>	CONSUELO CARO MARÍN DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ GERMAN DE JESÚS CATAÑO MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN PERSONAS INDETERMINADAS.

**Auto Interlocutorio** 1192

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por JOSÉ HERNÁN HEREDIA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de CONSUELO CARO MARÍN, DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN, ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ, DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ, GERMAN DE JESÚS CATAÑO VÁSQUEZ, MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA, MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo estudio de la demanda conforme a los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Frente a la identificación de los demandados, concretamente del señor German de Jesús Cataño, deberá aclarar el por qué lo relaciona como segundo apellido Vásquez, habida cuenta que en los documentos anexos en demanda no se vislumbra que efectivamente antedicho demandado se identifique con ese segundo apellido.

- La parte demandante deberá expresar lo que pretende con claridad, identificando puntualmente la porción del inmueble sobre el cual está presentando esta demanda, habida cuenta que, de lo relatado en los hechos de demanda, se desprende que existe un predio de mayor extensión con MI 100-150254 del cual el aquí demandante al parecer no tiene la totalidad de la posesión.
- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 3ª del artículo 83 CGP, Entratandose de un predio rural, deberá indicar los colindantes actuales del mismo.
- Igualmente deberá indicar con precisión en los hechos de demanda, los linderos de la franja de terreno que pretende usucapir, habida cuenta que los mismos no se encuentran completos (norte-sur-oriente-occidente) y no están descritos de manera clara y detallada.
- Frente al acápite de cuantía, conforme lo preceptúa la norma, deberá indicar la cuantía del presente proceso teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del Art. 26 CGP, adjuntando el respectivo avalúo catastral del inmueble.
- Frente a los hechos y documentos adjuntados como pruebas, deberá aclararle al despacho la pertinencia del contrato de compraventa y traspaso de vehículo referidos en la demanda, habida cuenta que los mismos no tienen relación con el objeto del proceso; igualmente en el acápite de anexos relaciona documentos no relacionados como pruebas.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, al doctor ALEXANDER OSPINA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.147.424 y T.P No. 330.470 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066ad54081f0393bb72a6dedaf487534094eef1366facc61086c9ef0c4d903e1**

Documento generado en 02/10/2020 05:40:07 p.m.

JIPMN